

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2018-00538
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.
DEMANDADA: HARINERA DEL VALLE S.A.

Se acepta la **RENUNCIA** al poder presentada mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte actora DEICY LONDOÑO ROJAS.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y radicado el 12 de febrero de 2020.

Se **NIEGA** tener por notificada a la parte demandada de conformidad con el art. 291 num. 3 inciso quinto del C.G.P., toda vez que acorde con este normativo se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío, como se observa en correo electrónico remitido a este despacho el 9/07/2020; además no se acreditó la recepción del aviso de que trata el inciso final del art. 292 Idem.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE MIGUEL CALDERON LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y remitido a este despacho mediante correo electrónico el 17/07/2020.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada por **conducta concluyente** conforme con el artículo 301 del C.G.P.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de imprimir trámite a la nulidad formulada por la parte demandada por indebida notificación y que fuera remitida al correo electrónico el 27/07/2020.

De otro lado, téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y excepciones que presenta la demandada –su apoderado- el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

De ese escrito exceptivo se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e361b2ebe0639f101c9e3bbe0b071ab4d252fcd28f9242058ee089be6866a**

Documento generado en 07/04/2021 07:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>